



Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto
Jurisdicción Especial para la Paz

Bogotá D.C., 7 de junio de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO SJ.SAI. 0000508.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la resolución No. SAI-AOI-R-JCP-0741-2020 del 14 de diciembre de 2020

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 7 de junio de 2023

Expediente SAJ	Clase de solicitud	Solicitante	Decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9001272- 35.2018.0.00. 0001	Solicitud de beneficios	HENRY CARRILLO RAMÍREZ	RECHAZA	SAI-AOI-R- JCP-0741-2020	14 de diciembre de 2020	Sala de Amnistía o Indulto

Se desfija a las 5.30 p.m. del 7 de junio de 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación o mixto, los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 8 de junio de 2023 y las 5:30 pm del día 13 de junio de 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación), éste deberá ser sustentado dentro de los cinco (5) días posteriores a su interposición, tras lo cual, se habilitará el traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

ALBA LUZ PIEDRAS ORTÍZ
Secretaria Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

Seguido, se adjunta la resolución SAI-AOI-R-JCP-0741-2020 notificada

Elaboró: LFML



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Resolución SAI-AOI-R-JCP-0741-2020

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Radicación	9001272-35.2018.0.00.0001
Compareciente	HENRY CARRILLO RAMÍREZ
Identificación	88.209.694
Fecha de reparto	27 de noviembre de 2020
Asunto	Rechaza trámite de Beneficios de la Ley 1820 de 2016

I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante Sala o SAI) a rechazar el trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 en el asunto del señor **Henry Carrillo Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.694 ¹

¹ Teniendo en cuenta la situación de pandemia generada por el coronavirus COVID-19 y las medidas que a ese respecto ha tomado el Gobierno nacional con base en el *Decreto 417 de 2020* que declaró el *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* en todo el territorio nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante los Acuerdos AOG No. 008 del 13 de marzo, No. 009 del 16 de marzo, No. 014 del 13 de abril de 2020, implementó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y la suspensión del servicio presencial de los servidores públicos de la JEP, en las instalaciones con sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.. Ahora bien, con fundamento en los Decretos Legislativos 593 de 24 de abril, 636 de 6 de mayo, 689 de 22 de mayo, 749 de 28 de mayo, 878 de 25 de junio, 909 de 9 de julio, 1076 de 28 de julio y 1168 de 25 de agosto de 2020, así como los Decretos 169 de 12 de julio y 193 de 26 de agosto de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se emitieron las Circulares No. 019 del 25 de abril, No. 022 del 07 de mayo, No. 024 de 23 de mayo, No. 026 de 29 de mayo, No. 029 de 30 de junio, No. 032 de 13 de julio y No. 036 de 31 de agosto de 2020 que prorrogan la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP a las que se refiere el Acuerdo AOG No. 014 del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 21 de septiembre de 2020. Dicha suspensión se levantó el día 21 de septiembre de 2020 en virtud del Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020. Igualmente, mediante Acuerdo AOG No. 007 del 28 de febrero de 2020 se ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 9 y el 13 de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por JUAN JOSE CANTILLO PUSHAINA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 9001272-35.2018.0.00.0001 y el código 107F84.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante informe de fecha 27 de noviembre de 2020, la Secretaría Judicial de la Sala ingresó a este Despacho las diligencias adelantadas a favor del señor **Carrillo Ramírez**. Lo anterior, en cumplimiento de la Resolución 1213 del 09 de marzo de 2019 por medio de la cual, el despacho del magistrado José Miller Hormiga Sánchez de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, ordenó su remisión “[...] *por razones de competencia*”.
2. Se observa en el presente expediente que la solicitud que dio origen al conocimiento de esta jurisdicción fue la relacionada con la garantía de no extradición invocada por el señor **Carrillo Ramírez** teniendo en cuenta la medida privativa de la libertad formulada por la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts en contra del compareciente. Ello, por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para poseer con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Tres** (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo

marzo de 2020 en la Sala de Amnistía o Indulto para efectos de migrar la información relacionada con la implementación del nuevo Sistema de Gestión Judicial de la JEP. Finalmente, mediante Acuerdo No. 042 de 2020 del 16 de octubre de 2020, el órgano de gobierno ordenó la suspensión de términos judiciales los días 28, 29 y 30 de octubre de 2020 para efectos del desarrollo de eventos académicos virtuales sobre justicia transicional y la conformación de una red de administradores de justicia transicional.



de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), y **Cargo Cinco** (Posesión con la intención de distribuir y la distribución de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito).

Los cargos anteriores fueron imputados en la acusación No. 17CR10105, dictada el 26 de abril de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.²

3. Con fundamento en lo anterior, mediante escritos separados³, el señor **Carrillo Ramírez** y su apoderado solicitaron, además de la Garantía de No Extradición, “[...] *ser incluido como tercero y/o civil no combatiente asociado al conflicto armado por apoyo y colaboración voluntaria para con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejercito del Pueblo FARC EP [...]*”⁴.

4. Así, revisada la actuación, se tiene que el día 04 de octubre de 2018, en decisión SRT-AE-0055/2018 la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz se abstuvo de dar trámite a la solicitud de aplicación de garantía de no extradición presentada por el señor **Carrillo Ramírez** y ordenó remitir las diligencias a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP por “[...] *carecer esta Sección de competencia para estudiar y decidir sobre el sometimiento del señor Carrillo ante el Sistema [...] al tratarse de un tercero civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016*”.⁵

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 45 de la Ley 1922 de 2018, la SAI “[...] *otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiabiles o indultables tanto a la vista de las*

² Expediente Legali No. 9001272-35.20158.0.00.0001 fl. 459 a 488 – Oficio MJD-OFI19-0001504-DAI-1100 del 28 de enero de 2019 – Ministerio de justicia - Resolución No.320 de 2018.

³ Expediente Legali No. 9001272-35.20158.0.00.0001 fl. 9-11

⁴ Expediente Legali No. 9001272-35.20158.0.00.0001 fl. 177-180

⁵ Expediente Legali No. 9001272-35.20158.0.00.0001 fl. 283



recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, como de oficio o a petición de parte”.

6. En ese sentido, con fundamento en lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 1820 de 2016 y en los artículos 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019, la SAI tendría, *a priori*, competencia para continuar con el trámite de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 solicitado por el señor **Carrillo Ramírez**.

7. Sin embargo, la Sección de Apelación ha señalado que “[...] *en los eventos en los cuales se evidencia la incompetencia general de la JEP, sea para acceso a beneficios provisionales como definitivos, las Salas de Justicia pueden rechazar de plano su trámite mediante decisión de ponente, debidamente motivada y susceptible de recurso de apelación*”⁶. Dicha facultad de evitar el debate relacionado con el fondo del asunto, puede darse “[...] *antes de avocar conocimiento y [...] luego del avocamiento del respectivo asunto*” puesto que

[...] puede ocurrir que, luego de avocar conocimiento del asunto, con posterioridad a dicho acto procesal relevante, quede en evidencia la manifiesta incompetencia de la JEP, caso en el cual, en estricto rigor jurídico, no procede el mismo ‘rechazo de plano’, por resultar antitécnico, sino la ‘inadmisión por incompetencia’, como una alternativa eficaz para poner término temprano al trámite, con el consiguiente ahorro de tiempo y medios.

8. Aunado a lo anterior, en el numeral 36 del auto TP-SA-416 del 16 de enero de 2020, la Sección de Apelación señaló que

[...] el rechazo in limine es una decisión que se adopta de manera previa o concurrente con la de avocar conocimiento, mientras que en aquellos casos en que, posterior a una decisión de avocar, las Salas de Justicia encuentran evidente que no se cumplen los factores de competencia, resultando inane continuar con el trámite, las solicitudes habrán de ser inadmitidas por falta de competencia.

⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP- SA-224 del 11 de julio de 2019.

9. Por lo anterior, el cumplimiento de los factores temporal, personal y material es un requisito *sine qua non* para que la SAI sea competente para dar trámite a una petición. En efecto, en virtud de los principios de celeridad y de economía procesal, la SAI no debe continuar con un trámite que, de toda evidencia, no está llamado a prosperar.

Del caso concreto

10. Así las cosas, respecto del ámbito de aplicación personal, este Despacho procedió a consultar la información que sobre el peticionario reposa en el “Informe del Secretario Ejecutivo a las Salas de la JEP”⁷. Así mismo, los listados recibidos y verificados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y entregados a la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción.

11. De la información consultada se encontró que a nombre del señor **Carrillo Ramírez** no reposa acta de compromiso, ni ningún otro documento que permita establecer su pertenencia o colaboración a las FARC-EP.

12. Asimismo, consultada la página web de la Procuraduría General de la Nación, obra certificado de antecedentes disciplinarios No. 154907650 que indica: “NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”⁸.

13. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la Sección de Revisión en el marco del estudio de la garantía de no extradición planteada por el señor **Carrillo Ramírez**, recibió de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Oficio OFI18-00071840/IDM112000 del 28 de julio de 2018, que indica que “HENRY CARRILLO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.209.694 NO fue incluido en los listados presentados al Gobierno Nacional por el Vocero o miembro autorizado de las FARC-EP”⁹.

14. Esta situación ha sido delimitada por la Sección de Apelación, quien manifestó que “[...] la acreditación es un trámite formal, reglado y complejo que

⁷ De conformidad con los términos previstos en los “Lineamientos para el uso de la información contenida en el Informe del Secretario Ejecutivo a las Salas de la JEP” expedidos por la Sala de Amnistía o Indulto el 7 de mayo de 2018.

⁸ Expediente Legali No. 9001272-35.2018.0.00.0001 fl. 844

⁹ Expediente Legali No. 9001272-35.2018.0.00.0001 fl. 181.



culmina con el pronunciamiento definitivo de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y que, por tanto, no puede suplirse por otro no regulado así como tampoco es suficiente para el efecto el hecho de que el implicado afirme su pertenencia a la organización¹⁰.

15. Con ello, no se satisface el supuesto del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 para el caso del señor **Carrillo Ramírez**.

16. Ahora bien, para realizar el análisis de los presupuestos consagrados en los numerales 1, 3 y 4 de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016, este Despacho debe acoger las conclusiones a las que llegó la Sección Revisión del Tribunal para la Paz al valorar el elemento de conocimiento propuesto por el solicitante para acreditar el factor personal en el trámite de Garantía de No Extradición¹¹. En efecto, para la Sección de revisión,

[...] en cuanto a la posibilidad de acreditar el factor personal de competencia cuando en contra del requerido en extradición pesa una acusación o una condena en la cual se afirme su pertenencia a las FARC-EP, es claro que el presente caso no se ajusta a ese supuesto, pues del informe remitido por el Fiscal 1 ante el Tribunal de la Unidad de Investigación y Acusación se desprende que **el solicitante no ha sido acusado ni condenado por las autoridades judiciales colombianas por hechos en los que se afirme su pertenencia a las FARC-EP**, sino que solamente existen registros del trámite de extradición adelantado ante la Corte Suprema de Justicia y de una investigación por el delito de fraude procesal en calidad de indiciado.

Ante esa realidad, carece de asidero que el solicitante afirme que “por el claro señalamiento del gobierno de los estados unidos [sic] pertenezco y soy miembro activo de las FARC EP al ser la justicia foránea quien me acusa de ser miembro militante que colaboré activamente a la guerrilla de las FARC-EP”²³ pues esto sería tanto como afirmar que las autoridades judiciales de otros países pueden, a través de sus acusaciones o indictments, definir quién es miembro de la otrora organización guerrillera, contrario a lo señalado por la Sección de Revisión en el autor SRT-AE-077-2018, en el cual la Sección estableció

¹⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-024 de 2018.

¹¹ Acusación del Distrito de Nueva York, Estados Unidos de América.

que para que ese supuesto opere, **la acusación o la condena deben ser proferidas por autoridades judiciales colombianas**. En ese sentido, mal haría la Sección de Revisión en entender que la calidad de miembro de las FARC está determinada por el indictment y en tal virtud concluir que el factor personal para la garantía de no extradición se encuentra acreditado.” (negrilla fuera de texto).¹²

17. De cara a lo anterior, se tiene que las piezas procesales contempladas por los numerales 1 y 4 de los artículos 17 y 22 de la Ley 1820 de 2016 para demostrar que el solicitante haya sido investigado o procesado por su pertenencia o colaboración con las FARC-EP, deben ser proferidas por autoridades nacionales colombianas. Es así que si bien obran dentro del presente trámite, copia de la acusación formal elevada ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, tal acusación no está contenida dentro de las previsiones a las que se refiere la Ley 1820 de 2016, ni puede ser valorada como tal.

18. Además de lo anterior, frente a la posibilidad de que el beneficio de la amnistía de iure (que también puede aplicarse a la amnistía de sala) proceda frente a la comisión de hechos investigados y/o juzgados por autoridades judiciales de países foráneos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

El defensor también solicitó que se conceda la “amnistía de derecho al prisionero político JULIO ENRIQUE LEMOS MORENO conforme a lo establecido en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017”, **petición que resulta improcedente porque la figura de la amnistía..., establecida en la Ley 1820 de 2016 como desarrollo del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, sólo aplica a los delitos investigados o juzgados por las autoridades judiciales de Colombia y no a los sometidos a la jurisdicción de otros países**.¹³ (negrilla fuera de texto).

¹² Tribunal Especial para la Paz. Sección de Revisión. Auto SRT-AE-028/2018 de fecha 5 de diciembre de 2018.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Auto AP4116-2017 de fecha 28 de junio de 2017. Radicación 50220. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

19. En consecuencia, es claro que los supuestos 1, 3 y 4 del artículo 22 de la Ley 1820 de 2016 tampoco se encuentran acreditados para el señor **Carrillo Ramírez**. Por tanto, no se encuentra probada la pertenencia o colaboración del compareciente a las FARC-EP y, por tanto, se establece que el mismo no se encuentra dentro del ámbito de aplicación personal del componente de Justicia del SIVJRN y, especialmente, de la Ley 1820 de 2016 que establece las amnistías, la libertad condicionada y los tratamientos diferenciales.

20. Así las cosas, teniendo en cuenta que no se acreditan los requisitos del ámbito de aplicación personal en el caso del señor **Henry Carrillo Ramírez**, este Despacho **RECHAZARÁ** los trámites relacionados con los beneficios de la Ley 1820 de 2016 en relación con la Acusación No. 17CR10105 dictada el 26 de abril de 2017, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

21. El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz expidió el *Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP prevista en el Acuerdo AOG 014 de 2020”* cuyo artículo 6 prevé:

El cumplimiento de las órdenes judiciales a cargo de la Secretaría General Judicial, así como las impartidas a la UIA y a la Secretaría Ejecutiva deberán tener en cuenta las limitaciones y los protocolos generales y especiales establecidos por las autoridades de salud y por las instituciones a las que pertenecen los distintos destinatarios de las mismas órdenes.

Sin perjuicio de lo anterior, las providencias que expidan las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz deberán notificarse y/o comunicarse vía correo electrónico. La Sala o Sección que profiera la decisión debe asegurar: (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los



concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP.

En todo caso, las notificaciones o comunicaciones de las providencias se adelantarán por intermedio de la Secretaría Judicial de la respectiva Sala o Sección.

22. Aunado a lo anterior, en relación con la *notificación por estado*, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso¹⁴, se **ORDENARÁ** a la Secretaría Judicial de la SAI que publique en la página web de la JEP la *notificación por estado electrónico* de la presente providencia.

23. Lo anterior, en atención al artículo 14 de la Ley 1922 de 2018 y al Auto TP-SA 364 de 2019 de la Sección de Apelación que precisó la oportunidad para *interponer* el recurso de apelación distinguiendo dos eventos:

“[1] *el acto de su notificación personal [y] [2] por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”. Así, en tratándose de providencias que fueron notificadas personalmente, la alzada puede promoverse en el mismo acto de su notificación – inmediatamente-. Y si la resolución adoptada fue notificada por medio de estado, entonces el interesado está facultado para manifestar su deseo de impugnarla hasta tres (3) días después de la fijación del estado. La existencia de las dos oportunidades procesales para incoar el recurso de apelación se confirma por el hecho de que la oportunidad de la sustentación del mismo está supeditada a que esté “*vencido el término anterior*” para interponerlo, y la norma hace referencia a dos términos procesales que fenecen, uno inmediatamente, -en el acto de notificación personal- y el otro de forma diferida -en los 3 días siguientes a la notificación por estado- [...] **las providencias respectivas [...] deben notificarse de las formas, tanto personalmente como por estado**; sin perjuicio, claro está, de los efectos que se derivan de una notificación por conducta concluyente¹⁵. (Negrilla fuera de texto).

¹⁴ “[c]uando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán [...] ni firmarse por el secretario [judicial]”.

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-364 del 28 de noviembre de 2019. Núm. 12.1 y 12.2.

24. Así las cosas, en relación con los sujetos procesales e intervinientes que hayan suministrado al Despacho su correo electrónico, la notificación personal se realizará de manera electrónica, en tanto que la notificación por estado se publicará para consulta de los interesados en la página web de la Jurisdicción Especial para la Paz.

25. Visto que el señor **Carrillo Ramírez** se encuentra privado de su libertad en los Estados Unidos por cuenta de Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, se dispondrá **COMISIONAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice la notificación personal de la presente Resolución y posteriormente remita constancia del citado acto judicial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. – Por falta de competencia por el factor personal, **RECHAZAR** el trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 en el caso del señor **Henry Carrillo Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.694 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Por Secretaría Judicial, teniendo en cuenta el Acuerdo AOG No. 039 de 2020, **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **Henry Carrillo Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.694, así como a su apoderado, **Rodolfo Ríos Lozano** identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.332 y Tarjeta Profesional No 87.238 del C.S.J.

TERCERO. – Por Secretaría Judicial, en cumplimiento del Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020, para el cumplimiento del numeral anterior **COMISIONAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que realice la notificación personal al señor **Henry Carrillo Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 88.209.694 y posteriormente remita constancia del citado acto judicial.



CUARTO. – Por Secretaría Judicial, en cumplimiento del Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020, **NOTIFICAR** la presente Resolución, en los términos del inciso 2 del artículo transitorio 12 del AL 01 de 2017 y del artículo 277 de la Constitución, a la Procuraduría Primera Delegada para la investigación y juzgamiento penal al correo electrónico procesosJEP@procuraduria.gov.co

QUINTO. – Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** la presente Resolución a la Sección de Revisión, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia

SEXTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN JOSÉ CANTILLO PUSHAINA
Magistrado Sala de Amnistía o Indulto

CAMB

